Santiago, 8 de enero de 2009

VISTOS:

1. Que por **oficio Nº 09695** de fecha 14 de octubre de 2008, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), notificó al suscrito la designación como Arbitro para resolver el conflicto planteado por la inscripción del nombre de dominio **"latitude.cl"**;

2. Las partes de dicho conflicto eran **Dell Computer de Chile Limitada** y **Grupo Extremo Sur S.A.**

3. Que con fecha 15 de octubre de 2008 se acepto la designación y se cito a comparendo para el día 28 de octubre de 2008;

4. Que dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

5. Que el día 28 de octubre se realizo consignación por la parte 2 del conflicto.

6. Que al día de la citación se realizo el comparendo, con la asistencia de ambos solicitantes.

7. Que con fecha 26 de noviembre presenta solicitud de nombre de dominio el segundo solicitante, y con fecha 26 de septiembre presenta solicitud de nombre de dominio el primer solicitante.

8. Que con fecha 18 de diciembre evacua traslado el primer solicitante.

9. Que con fecha 2 de enero se cita a oír sentencia.

10. Que los argumentos expuestos por la segunda solicitante son los siguientes:

RODRIGO LEON URRUTIA, abogado, patente al día, domiciliado en Hendaya 60, Piso 4, Las Condes, Santiago, en representación de Grupo Extremo Sur S.A., sociedad americana, en autos sobre la asignación del nombre de dominio **LATITUDE.CL**, a UD. respetuosamente digo:

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Network Information Center Chile, para el funcionamiento del Registro de Dominios.CL, su Anexo 1 relativo al Procedimiento de Mediación y Arbitraje, y según lo fijado por las partes en el comparendo de conciliación y fijación del procedimiento de autos, dentro de plazo y en forma legal, vengo en solicitar, en base a los argumentos de hecho y de derecho que expondré, sea asignada a mi representada, GRUPO EXTREMO SUR S.A., el nombre de dominio **LATITUDE.CL**

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

La parte contraria solicitó el nombre de dominio **LATITUDE.CL**

Posteriormente, y dentro del plazo legal de acuerdo al artículo del 10 Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, mi mandante GRUPO EXTREMO SUR S.A.., solicitó el mismo nombre de dominio **LATITUDE.CL**

Posteriormente, luego de no prosperar la mediación contemplada en los artículos 1 y 2, del Anexo 1 relativo al Procedimiento de Mediación y Arbitraje, se procedió a la designación del árbitro respectivo por NIC CHILE.

Por último, y luego de que no llegarse a un acuerdo, se dictaron las normas de procedimiento para el presente arbitraje.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Criterios aplicables a la asignación de nombres de dominio.

La internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. Al respecto la doctrina nacional señala que la internet es un fenómeno económico, un fenómeno psicológico pero que en definitiva “no es un fenómeno jurídico”, queriendo decir con esto, que la internet no es, o no debiera ser una realidad divorciada de los principios generales del derecho, sino por el contrario como una actividad humana más, debe dar cuenta de los principios legales esenciales que regulan el actuar económico humano como lo son el fomento de la iniciativa individual. En esta evolución legal, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a “capitalizar” su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal en definitiva se traduce en una protección del bien común. Esta disquisición, que apela a los principios básicos del derecho económico, resulta esencial para entender la pretensión de mi mandante, y se traduce en una firme y radical llamado a que una realidad como la internet no puede, de un día para otro, so pretexto de deficiencias en la concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o

negar principios esenciales del actuar económico humano, como es caso de que la iniciativa y esfuerzo de la personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados.

En este sentido, queremos que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio FIRST COME FIRST SERVED, que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. En efecto, afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que estos jueces han ido mas allá del miope criterio inicial “first come first served”, para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Así, esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros “llegué primero y punto”, ha sido superada y mi mandante solicita encarecidamente que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, de manera que el Señor Arbitro, no sea víctima de la trampa “first to file” que originalmente mal iluminó la solución de este tipo de conflictos, generando fallos que analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos.

2.- **MARCA LATITUDE**

Para comprender la legitimidad de la pretensión de mi mandante, resulta fundamental señalar que GRUPO EXTREMO SUR S.A.

Nuestra representada es la titular de las marcas LATITUDE, lo que se acredita con copia impresa de certificados emitidos por el sitio web del Departamento de Propiedad Industrial dependiente del Ministerio de Economía, que se acompañan en el primer otrosí.

Nuestra representada es la titular de los registros marcarios LATITUDE, registros nº 602.060, y registro nº 693871, además de la solicitud n 816.604.

Como UD. puede apreciar, es claro que la expresión **LATITUDE.CL** confundirá a los clientes de mi representada en el sentido que el nombre de dominio coincide exactamente con la marca de mi representada.

¿Es justa la situación en donde un tercero se aprovecha del prestigio y marcas y nombre comercial ganados por otra?

¿Favorece un saludable desarrollo económico, el que un tercero no vinculado a una empresa se beneficie de la trayectoria y posicionamiento de otra?

En nuestra opinión, este tipo de conductas son perniciosas para el sistema económico y no se avienen a los principios económicos y jurídicos que informan nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto ASISCHILE no solamente se estructura en base a las marcas comerciales que identifican en el mercado a mi mandante y sus servicios, GRUPO EXTREMO SUR S.A. sino que peor aún, se utiliza una marca comercial debidamente registrada, vulnerándose abiertamente un derecho de propiedad sobre esta expresión. En este sentido, estimamos que el hecho de la igualdad de conceptos, el cual será abordado posteriormente, es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado a mi mandante. El artículo 14 artículo del reglamento NIC CHILE, el cual señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros". NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente".

Por otro lado el artículo 22 del Reglamento de NIC CHILE, si bien está en el acápite de la revocación, sugerimos al Sr. árbitro revisar y rescatar el espíritu de la norma, en cuanto abona la tesis de mi mandante:

"Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.

La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

a. Que el nombre de dominio **sea idéntico** o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un

nombre por el cual el reclamante es reconocido.

b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y

c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.

La concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado:

d. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio,

e. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta.

f. Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia.

g. Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.

Hoy la visión del conflicto entre marcas y dominios ha evolucionado dramáticamente y los mecanismos de solución de conflictos se han hecho cargo del perjuicio comercial que algunas empresas sufren a raíz de la concesión de dominios que generan confusión y error entre los consumidores.

Asimismo, debemos reiterar el tema de la dilución marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión idéntica a las marcas y dominios de mi representada, como eventualmente podría ocurrir, que identifique además determinados servicios que se encuentran íntimamente ligados a los servicios de mi representada y que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a

los signos registrados por mi mandante. Esta situación además de ser injusta resulta contraria a derecho ya que se esta afectando el derecho de propiedad que mi mandante tiene sobre sus signos y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional.

El punto central de la argumentación es que la identidad de una organización por ley y por sentido común sólo debe ser administrada por ella misma, resultando impensable que se genere una serie de combinaciones que utilicen la identidad y marcas más emblemáticas de las distintas corporaciones. Si no se pone atajo de inmediato a esta pretensión, las más prestigiosas corporaciones podrían verse perjudicadas o afectadas por este tipo de actos, en donde terceros aprovechándose de la inversión y posicionamiento en el mercado podrían inscribir los nombres de dominio basándose en sus marcas de mayor prestigio, en este contexto es válido hacerse la siguiente pregunta:

Por último, debemos tener presente que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrece en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos a la contraria.

3.- Conclusión

De acuerdo a lo planteado, estimamos fundadamente que el improbable otorgamiento a la contraria del dominio en cuestión, generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos y servicios que pretenda distinguir el primer solicitante, casi de manera automática con mi mandante GRUPO EXTREMO SUR S.A.

Asimismo, todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior estimamos que el primer solicitante **NO POSEE** un derecho equivalente al nuestro.

En suma, buena fe, interés legítimo y marcas comerciales, todos estos son elementos que perfilan a mi mandante como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.

En razón de todas las consideraciones mencionadas y de las facultades que el reglamento del ha dotado a los árbitros designados para dirimir conflictos de esta naturaleza, venimos en solicitar se conceda el registro del nombre de dominio **LATITUDE.CL** a la empresa que represento, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que hemos expuesto en esta presentación.

P O R T A N T O, En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y lo dispuesto en el Anexo 1 relativo al Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, A UD. PIDO: Tener por presentada dentro de plazo la presente solicitud de asignación de nombre de dominio, someterla a tramitación y, en definitiva, resolver que el nombre de dominio en cuestión **LATITUDE.CL**, sea asignado a mi representada GRUPO EXTREMO SUR S.A.., con expresa condena en costas a la parte contraria.

11. Que la segunda solicitante acompaña los siguientes documentos:

1.- Copia simple de los documentos que dan cuenta de mi personería para actuar en autos y de mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

2. Cheque a nombre de la Sr Arbitro por concepto de honorarios arbitrales.

3.- Copia de certificado marca LATITUDE registro nº 602.060 emitido por el Departamento de Propiedad Industrial de Chile.

4.- Copia de certificado marca LATITUDE registro nº 693.871 emitido por el Departamento de Propiedad Industrial de Chile.

5.- Copia de certificado de solicitud de marca LATITUDE nº 816604 emitido por el Departamento de Propiedad Industrial de Chile.

12. Que los argumentos de la primera solicitante son los siguientes:

MARÍA PILAR CHICAGO GARRIDO, abogado, patente al día de la I. Municipalidad de Ñuñoa, con domicilio en Avenida Los Conquistadores 1.700 piso 11, en representación de la sociedad **DELL COMPUTER DE CHILE LTDA**, ambos con domicilio para estos efectos en Avda. Los Conquistadores Nº 1.700, piso 11, comuna de Providencia, a U.S. respetuosamente digo:

LOS HECHOS

Dell Inc, es una compañía multinacional estadounidense, constituida en Noviembre de 1984, en la ciudad de Round Rock, destinada a desarrollar, manufacturar y vender computadores personales, servidores, switches de red, programas informáticos, periféricos y otros productos relacionados con la tecnología.

Dentro de la amplia gama de productos computacionales que desarrolla, encontramos la línea profesional de computadoras portátiles vendidas por Dell, denominadas LATITUDE, que poseen como características esenciales, la permanente disponibilidad de los componentes de recambio, para varios modelos de dicha gama, como asimismo la extensa garantía de 5 años, que recae sobre estos equipos.

Esta línea de computadores personales, está orientada básicamente a empresas, sin embargo también está disponible para los usuarios domésticos, sea a través de la página web de Dell o vía telefónica.

Dell ha sido conocida entre otras razones, por poner nombres específicos y creativos a los productos que fabrica, tales como OPTIPLEX, **LATITUDE** Y PRECISION a los clientes con pequeñas y medianas empresas, donde la publicidad de la compañía acentúa ciclos vitales de confiabilidad y utilidad en un en un largo período. DIMENSION, INSPIRON y las marcas de fábrica de XPS tienen una orientación hacia los consumidores estudiantes, y los ambientes pequeños, acentuando valor, funcionamiento y expansibilidad. Dell reintrodujo recientemente la marca DELL XPS, para apuntar el mercado lucrativo de los videos juegos. Dell también se ha ampliado a en productos no referentes a las computadoras, como puede ser el DELL DIGITAL JUKEBOX (DELL DJ), un reproductor de audio digital portátil, Keydirves del USB, televisores con pantalla LCD, PDA'S Móvil compatibles con Windows, así como impresoras de la misma marca. Dell utiliza varias marcas de fábrica para sus líneas de productos, incluyendo OPTIPLEX para los sistemas de escritorio de oficina, DIMENSIÓN para los sistemas de escritorio del consumidor, LATITUDE para las computadoras portátiles comercial-enfocadas, INSPIRON para las computadoras portátiles del consumidor, PRECISION para los sistemas del sitio de trabajo, computadoras de

alto rendimiento llamadas POWEREDGE, para servidores corporativos más grandes, POWERVAULT para dirigir un cierto almacenaje, unido a través de la red (NAS), DELL/ EMC para las redes controladas desde almacén, XPS para los sistemas de enthusiast/high-perfomance y Axim para PADs, que utiliza el móvil de Windows de Microsoft.

Cabe destacar que DELL INC, es una compañía transnacional que en el año 2.006, facturó $ 56.7 billones de dólares por concepto de ingresos, manteniendo una planta de empleados alrededor del mundo de 82.700 personas.

Dentro de este contexto comercial, mi representada a través de su filial comercial, DELL COMPUTER DE CHILE LTDA, con fecha 2 de Julio del 2.008, haciendo uso de su legítimo derecho y cumpliendo todos los requisitos que establece la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, solicita la denominación "latitude.cl", siendo a este respecto **EL PRIMER SOLICITANTE.**

Con varios días de posterioridad, se presenta la solicitud competitiva, de la empresa GRUPO EXTREMO SUR S.A. En virtud de lo anterior, se promueve un conflicto, en materia de asignación de este dominio, quedando como partes mi representada y esta compañía.

EL DERECHO

Siendo los Arts. 10, 12 y básicamente el Art. 14 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los llamados a establecer los requisitos, que toda solicitud de nombre de dominio debe cumplir para ser asignado a un titular, es que DELL COMPUTER DE CHILE LTDA, hizo en su calidad de primer solicitante, la petición del nombre de dominio "latitude.cl", teniendo claro que ésta no contrariaba las normas vigentes sobre abusos de publicidad; los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, de derechos válidamente adquiridos por terceros.

Como la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, no desarrolla expresamente dichos requisitos, es que en la búsqueda de una mayor claridad, de dichos conceptos contenidos en estas exigencias, recurrimos a la jurisprudencia existente en materia de fallos de asignación de

nombres de dominio, dictados en este caso, por el señor árbitro, don Marcos Morales Andrade, caso " Geelymotors.cl, quien señala en su fallo lo siguiente:

I Solicitud que contraría normas sobre abusos de publicidad

" a) Solicitud que contraría normas sobre abusos de publicidad: Esta primera hipótesis, dado el tenor del texto, alcanza únicamente a supuestos que contravienen normas expresas del ramo, entendiendo por tales, normas positivas, de aplicación general. En este sentido y habiendo derogada la Ley Nº 16.643 sobre Abusos de Publicidad, el texto legal que sucedió es la actual Ley Nº 19.733 sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, cuya normativa entrega pocas luces para dar sentido al supuesto en análisis que nos ocupa, ya que junto con regular la función periodística y de los medios de comunicación social, establece diversas figuras penales.

Agrega este árbitro " En este sentido, la aplicación de dicha normativa, tendría más sentido u operatividad si los hechos analizados, se refieren al contenido de un sitio web, pero la causal de revocación de nombres de dominio en análisis, apunta únicamente a la solicitud de inscripción misma, vale decir, al contenido del SLD, propiamente tal. Y si bien difícil, no es imposible que mediante el contenido u objetivo se incurra en conductas de abuso de publicidad, las cuales conforme a lo expuesto, tendrían que constituir delitos propiamente tales contemplados en la citada Ley Nº 19.733. A este respecto, sólo parecen resultar aplicables las figuras típicas contempladas en el Art. 29 de la citada Ley, a saber, los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, ello en el entendido que la Internet, sea considerada un medio de dicha naturaleza y supuesto que la calumnia o injuria esté contenida en el SLD mismo".

Respecto a este requisito desarrollado anteriormente, quisiera señalar, que en el caso que nos convoca, si seguimos en este punto al citado árbitro, el real sentido y alcance de esta norma reglamentaria, no se ve vulnerado con la solicitud de nombre de dominio de mi representada, toda vez que queda claramente establecido, que a través de su sitio, no se incurre en ninguna de las conductas, que pueden tipificarse como calumnias o injurias.

II Solicitud que contraría Principios de Competencia Leal o Ética Mercantil

En este punto, seguiremos nuevamente a este señor árbitro, que señala en este mismo fallo, que los supuestos aquí subsumibles, no están limitados, como en la hipótesis precedente, a normas de aplicación general y obligatoria, de manera que su ámbito de alcance es ciertamente mucho más amplio. A este respecto, para determinar cuándo una solicitud de inscripción de nombre de dominio, atenta contra principios de competencia leal o ética mercantil, sirve de guía ilustrativa tanto las normas expresas sobre el particular, dado que las normas consagran o reflejan principios formativos, como los principios generales, propiamente tales que emanan de la legislación, en su conjunto.

A este respecto, es necesario expresar que el dominio solicitado por mi representado, tampoco a la luz de los conceptos y principios señalados precedentemente, tampoco vulnera la libre competencia ni la ética mercantil, dado que tal como se señaló previamente, el objetivo al cual se aplicará el nombre de dominio solicitado, corresponde a una de las distintas denominaciones utilizadas por la compañía DELL, respecto de una línea específica de productos que desarrolla y vende a nivel mundial. Hecho que nunca llegará a constituir un acto que atente contra la libre competencia ni la ética mercantil, toda vez que la actividad comercial que desarrolla la contraparte, corresponde a un área comercial, que en ningún caso podrá llegar a ser asimilada o relacionada, a la que realiza mi representada a través del mundo.

Lo anterior, sólo podría ocurrir, si estuviéramos hablando de ámbitos comerciales que se relacionaran; entonces, como entre estas actividades, no existe la más mínima posibilidad de similitud o relación, mal se podrá estimar que en el accionar de mi mandante, existe un ánimo de vulnerar los principios más básicos de la competencia leal y ética mercantil. Por otro lado, como sustento a lo dicho precedentemente, la solicitud del dominio “latitude.cl”, corresponde a una consecuencia lógica por parte de mi representada, al querer poseer la extensión “.cl” del término Latitude, toda vez que dicha expresión además de corresponder a un tipo de equipos computacionales, también es su marca comercial registrada a través del mundo, (también inscrita y vigente en Chile), y forma parte de un sinnúmero de nombres de dominios, bajo distintas combinaciones y extensiones.

III Solicitud que contraría derechos válidamente adquiridos por terceros

Respecto a este requisito, este mismo sentenciador, señala que una solicitud de nombre de dominio, afecta derechos válidamente adquiridos por terceros, cuando **concurren copulativamente los dos supuestos** que se indican a continuación:

a) Que una de las partes sea titular de un nombre, marca u otra designación o signo distintivo, que de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo esté aludido reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado.

b) Que la otra parte del litigio carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado.

A saber, sobre este punto seguiremos el mismo razonamiento, es decir, analizaremos de manera separada y pormenorizada, cada uno de los requisitos en cuestión:

a) Solicitud que contraría derechos válidamente adquiridos por terceros.

Respecto a este requisito, cabe señalar que mi representada en caso alguno podría estar encuadrada dentro de los supuestos contenidos en esta afirmación, toda vez que con fecha 06 de Diciembre del año 1994, el Departamento de Propiedad Industrial, le concedió el registro de la marca comercial LATITUDE bajo el Nº 435.427 para distinguir productos de la clase 9, entre los cuales se encuentran los ordenadores y/o computadores. Por su parte este registro fue oportunamente renovado bajo el Nº 718.002 el año 2.005 actualmente vigente. Sin dejar de mencionar, el hecho que la expresión “latitude” es un término que se encuentra protegido como marca comercial, además en muchos países del mundo ya desde la década de los 90 (como el caso chileno) y a su vez forma parte de múltiples nombres de dominios, que contienen dicha expresión. Aspectos que serán desarrollados largamente más adelante.

b) Que la otra parte carezca de todo interés o derecho legítimo.

Ahora bien, haciéndonos cargo del segundo requisito copulativo, que señala el señor juez árbitro que seguimos en este caso, que se debe considerar, es que la otra parte del litigio, carezca de todo interés o derecho legítimo. Efectivamente en

el presente caso que nos ocupa, manifestamos que el SEGUNDO SOLICITANTE respecto de la expresión “latitude”, no le asiste ningún derecho o interés legítimo. Dicha afirmación la sustentamos en el evidente hecho, de ser mí representada, titular de una multiplicidad de marcas comerciales y nombres de dominio alrededor del mundo, que llevan el término “latitude” con mucha anterioridad a la solicitud de este SEGUNDO PETICIONARIO.

A modo de demostrar al Señor Arbitro, la contundencia de argumentos que posee mi mandante, respecto a que no sólo le asiste un interés legítimo, sino también un derecho de estas características, es que pasaremos a detallar, un listado de marcas comerciales y nombres de dominio, con la expresión “latitude”, registrados a través del mundo, que dejará en evidencia, que dicho término, se encuentra asignado como marca comercial y nombre de dominio en distintos países, sólo a favor de DELL INC.

Panorama de dominios latitude al 26 de Noviembre del 2.008

Dominio	**Registrado a nombre de**
dell-latitude-battery.com	DELL COMPUTER CORPORATION
dell-latitude-cp-battery.com	DELL COMPUTER CORPORATION
dell-latitude.biz	DELL COMPUTER CORPORATION
dell-latitude.co.uk	DELL COMPUTER CORPORATION
dell-latitude.info	DELL COMPUTER CORPORATION
dell-latitude.org	DELL COMPUTER CORPORATION
dell-latitude.org.uk	DELL COMPUTER CORPORATION
dell-latitude.tv	DELL COMPUTER

	CORPORATION
dellatitude.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delld500latitude.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delldlatitude.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.ae	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.asia	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.biz	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.ca	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.cl	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.co.uk	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.com.ar	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.com.mx	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.com.tw	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.eu	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.info	DELL COMPUTER CORPORATION

delllatitude.jobs	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.kr	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.mobi	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.net	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.org	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.org.uk	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.pl	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude.tv	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude120l.biz	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude120l.co.uk	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude120l.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude120l.info	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude120l.net	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitude120l.org	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudebattery.biz	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudebattery.com	DELL COMPUTER

	CORPORATION
delllatitudebattery.info	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudebattery.net	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudebattery.org	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudec400.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudec600.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudecoupns.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudecp.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudecpi.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudeeseries.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudelaotop.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudelaotop.batteries.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudeeon.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudeex1.biz	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudeex1.com	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudeex1.info	DELL COMPUTER CORPORATION

delllatitudeex1.net	DELL COMPUTER CORPORATION
delllatitudeex1.org	DELL COMPUTER CORPORATION
freedelllatitude.com	DELL COMPUTER CORPORATION
freelatitude.com	DELL COMPUTER CORPORATION
fucklatitude.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude-cpx.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude-europe.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude-parts.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude.asia	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude.eu	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude.in	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude.info	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude.kr	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude.mobi	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude.us	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude120l.biz	DELL COMPUTER

	CORPORATION
latitude120l.co.uk	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude120l.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude120l.info	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude120l.net	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude120l.org	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude34.net	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude42.fr	DELL COMPUTER CORPORATION
latitude42.tm.fr	DELL COMPUTER CORPORATION
latitudebatteries.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitudecoupon.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitudecoupons.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitudeefamily.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitudeeseries.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitudelaptops.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitudeparts.com	DELL COMPUTER CORPORATION

latituderepair.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitudes-usa.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitudesales.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitudetablets.com	DELL COMPUTER CORPORATION
latitudex1.com	DELL COMPUTER CORPORATION
mydelllatitude120l.com	DELL COMPUTER CORPORATION
mylatitude120l.com	DELL COMPUTER CORPORATION
thedelllatitude.info	DELL COMPUTER CORPORATION

Marcas Comerciales

Marca	**País**	**NºRegistro**	**Vigencia**	**Cobertura**
latitude	Anguilla	3776	3/02/2.004	Clase 9
latitude	Antigua & Barbuda	2403	27/02/2.014	Clase 9
latitude	Argentina	1.737.173	20/05/2019	Clase 9
latitude	Australia	A 623085	12/07/1995	Clase 9
latitud	Austria	152639	11/05/19	Clase 9

e			94	
latitude	Belize	1065.02	25/09/2.002	Clase 9
latitude	Benelux	551038	28/02/1994	Clase 9
latitude	Brazil	817719938	21/11/1995	Clase 9
latitude	British Virgen Islands	2132	24/09/2004	Clase 9
latitude	Brunei Darussalam	23235	02/07/1997	Clase 9
latitude	Bulgaria	27219	05/02/1996	Clase 9
latitude	Canadá	TM 610,325	13/05/2004	Clase 9
latitude	Chile	718.002	18/02/2005	Clase 9
latitude	Colombia	171606	16/09/1994	Clase 9
latitude	Costa Rica	98003	22/11/1996	Clase 9
latitude	CTM	1323401	15/12/2000	Clase 9
latitude	República Checa	190455	16/03/1996	Clase 9
latitude	Dinamarca	3479	27/05/2004	Clase 9
latitud	Repúbli	84119	15/06/19	Clase 9

e	ca Dominicana		96	
latitude	República Dominicana	84191	15/06/1996	Clase 9
latitude	República Dominicana	84517	15/06/1996	Clase 9
latitude	Egipto	90253	25/09/1997	Clase 9
latitude	El Salvador	124 B 145	23/11/2001	Clase 9
latitude	Fiji	26677	30/03/1995	Clase 9
latitude	Finlandia	138204	20/06/2004	Clase 9
latitude	Francia	94513730	31/03/1994	Clase 9
latitude	Alemania	2086414	06/12/1994	Clase 9
latitude	Grenada	**----------**	**----------**	Clase 9
latitude	Honduras	74.539	10/06/1999	Clase 9
latitude	Hong Kong	167251999	19/05/1997	Clase 9
latitud	Hungría	145164	02/06/19	Clase 9

e			97	
latitude	India	624558	07/04/1994	Clase 9
latitude	Indonesia	356269	12/03/1996	Clase 9
latitude	Irlanda	161621	25/02/1995	Clase 9
latitude	Israel	102468	02/07/1997	Clase 9
latitude	Italia	682656	02/07/1996	Clase 9
latitude	Japón	3219987	29/11/1996	Clase 9
latitude	Korea del Sur	0313805	19/05/1995	Clase 9
latitude	Macau	14716-M	12/02/1996	Clase 9
latitude	Malasya	95/05116	01/06/1992	Clase 9
latitude	Malasya	9610961	13/09/2003	Clase 9
latitude	México	458356	25/04/1994	Clase 9
latitude	Nepal	13474/055	24/06/1998	Clase 9
latitude	New Zeland	A246637	14/11/1996	Clase 9
latitude	Norway	168131	08/06/1995	Clase 9
latitude	Pakistan	133176	04/12/1995	Clase 9

latitude	Panamá	84201	15/11/1996	Clase 9
latitude	Papua New Guinea	A59090	05/10/1995	Clase 9
latitude	Perú	8436	14/07/1994	Clase 9
latitude	Philippines	4-1996-105411	08/05/2001	Clase 9
latitude	Polonia	96106	24/02/1994	Clase 9
latitude	Portugal	299406	07/11/1995	Clase 9
latitude	Puerto Rico	65367	04/05/2005	Clase 9
latitude	Rumania	21862	06/06/1994	Clase 9
latitude	Federación Rusia	133645	06/06/1994	Clase 9
latitude	Arabia Saudita	332/1519	19/02/1995	Clase 9
latitude	Singapore	T95/02415B	17/03/1995	Clase 9
latitude	Sud Africa	99/02299	04/04/1999	Clase 9
latitude	España	1806754	05/06/1996	Clase 9
latitude	Sri Lanka	76201	19/10/1995	Clase 9
latitud	St.Kitts	2004/0054	11/03/20	Clase 9

e	Nevis		04	
latitude	St. Vincent & Grenadines	283/2005	14/12/2005	Clase 9
latitude	Suecia	262997	23/12/1994	Clase 9
latitude	Suiza	420931	23/02/1994	Clase 9
latitude	Taiwan	695506	01/11/1995	Clase 9
latitude	Thailandia	Kor25652	24/02/1994	Clase 9
latitude	Trinidad & Tobago	25314	21/11/1994	Clase 9
latitude	Reino Unido	1561071	03/02/1994	Clase 9
latitude	Estados Unidos de Norteamérica	3465293	15/07/2008	Clase 9
latitude	Vietnam	21427	08/07/1996	Clase 9

LATITUDE MARCA FAMOSA Y NOTORIA

De una simple lectura de los cuadros antes señalados, inevitablemente se debe concluir, que la empresa DELL INC, durante todo el transcurso de su vida legal, además de actuar de manera oportuna y eficaz, en términos de proteger

adecuadamente sus privilegios industriales, indiscutiblemente ha logrado posicionar por una parte, el término LATITUDE para distinguir un determinado tipo de computador portátil, con ciertas y definidas características, como un signo marcario con caracteres de marca famosa y notoria, en todo el mundo, como también a través de la asignación de múltiples nombres de dominios, que llevan esa expresión.

Lo previamente señalado, es un aspecto de alta relevancia, porque nos sitúa en el concepto que tanto la doctrina como jurisprudencia marcaria, reconoce bajo la denominación de una marca famosa y notoria, entendiéndose por tal como lo reconoce el Tratadista marcario argentino, don Jorge Otamendi, como aquél signo marcario que es conocido por la mayor parte del público, sea consumidor o no del producto. Incluye entre los que no son consumidores a eventuales o potenciales consumidores, pero también a aquellos que no lo son. La marca notoria es conocida por casi la totalidad del público, trasciende la rama comercial e industrial en la que se encuentra.

No agotándose el concepto únicamente en lo previamente indicado, corresponde además consignar que es necesario que la marca tenga que ser identificada con un producto o servicio determinado. Su sola mención debe provocar esa inmediata asociación.

Este mismo autor señala, que cuánto mayor sea la notoriedad de la marca, mayor podría ser la extensión de la protección a productos diferentes. Si la fama excede el ámbito de los consumidores habituales, quien intente el registro para otros productos, se beneficiará con la usurpación y a la vez causará un daño al titular de la marca notoria.

Dicho daño se traducirá en el caso que nos convoca, en la dilución de las marcas comerciales y por extensión de los nombres de dominio asignados con mucha anterioridad a mi representada (debieran aplicarse los mismos principios atendido el carácter distintivo de ambas instituciones).

Entendiendo la dilución como el debilitamiento de la fuerza distintiva de una marca, de su valor publicitario, dado que ya no evocará un único origen de los productos y / o servicios a proteger. Aspecto que para una empresa de las

características que posee mi representada, el valor publicitario y fuerza de venta son las piedras angulares en las cuales se basa su éxito y permanencia en el tiempo.

Entonces si estamos en presencia de una familia de marcas comerciales, con carácter de famosa y notoria, y además de diversos nombres de dominio que contienen por una parte, la expresión "latitude " y además están estas mismas denominaciones presentes y desarrolladas, a través de distintas combinaciones de dominios, que poseen como núcleo la expresión y concepto de "latitude", hará absolutamente ilusoria una coexistencia pacífica, tanto desde un punto de vista de la propiedad industrial, como en materia de nombres de dominio, dado que se trata de una denominación semejante. Entonces si tenemos presente, el carácter famoso y notorio de la marca comercial "LATITUDE" de propiedad de DELL INC., y además no olvidando un aspecto determinante, que es la especial naturaleza y característica del sistema de asignación de nombres de dominio, hace que resulte impensable la posibilidad de compartir una denominación como nombre de dominio, incluso para identificar diferentes rubros, sin que se perjudique notablemente a la empresa a la cual represento.

Es por lo anterior, que asignar el nombre de dominio "latitude.cl" en este caso al segundo solicitante, la empresa GRUPO EXTREMO SUR S.A. , que recién el día 09 de Julio del 2.008, pidió este dominio, sería ir contra los grandes principios instaurados tanto en el ámbito marcario (defensa de las marcas notorias/ dilución), como en materia de asignación de nombres de dominio, estos son los principios de " FIRST COME FIRST SERVED " y " ASIGNACIÓN DE UN DOMINIO A QUIÉN POSEA UN MEJOR DERECHO", toda vez que en el caso que nos convoca, ambos criterios se aplicarían de manera inequívoca, al ser mi representada EL PRIMER SOLICITANTE, SER TITULAR DE MULTIPLES MARCAS COMERCIALES LATITUDE ALREDEDOR DEL MUNDO, y ASIGNATARIO DE UN IMPORTANTE NÚMERO DE NOMBRES DE DOMINIOS, que poseen el término LATITUDE, en distintas combinaciones y extensiones.

CONCLUSION

Si tenemos presente entonces, que el nombre de dominio “latitude.cl”, está siendo disputado por dos partes, y una de esas partes, - DELL COMPUTER DE CHILE LTDA filial en Chile de DELL INC, ha solicitado este dominio (como PRIMER SOLICITANTE), haciendo uso del derecho que le confiere la ley y cumpliendo todos los requisitos, que exige la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio. Solicitud que a la luz de esta Reglamentación, cumple con todos los requisitos en él establecidos, esto es, que se trate de una solicitud que no infrinja normas sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil y que tampoco infrinja derechos válidamente adquiridos por terceros, ya que a esta parte, le asisten derechos sobre un importante número de marcas comerciales LATITUDE otorgadas con mucha anterioridad, con un carácter famoso y notorio y además nombres de dominio que contienen el término “latitude”, es que podemos decir con toda propiedad, que el nombre de dominio “latitude.cl”, debe ser asignado a mi representada, en virtud de los argumentos largamente expuestos y por que el segundo solicitante, ha pedido el presente nombre de dominio, sin que le asistan a este respecto, mejores derechos válidamente constituidos que a mi representada, en definitiva sí afectando con su solicitud, derechos válidamente adquiridos por mi representada, provocando en consecuencia los consabidos perjuicios de una importante cuantía económica, a una empresa que posee una determinante presencia en el mercado mundial, al dar la posibilidad a los usuarios y/o consumidores de incurrir en confusiones o errores, respecto al verdadero origen empresarial de los productos o servicios, amparados bajo la expresión “latitude.cl”.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto y en virtud de los Arts 10, 12 y 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio, RUEGO AL SEÑOR ARBITRO se sirva tener por formulada la presente demanda de asignación de dominio, acogerla y, en definitiva, rechazar la solicitud de registro del nombre de dominio “latitude.cl”, a favor de GRUPO EXTREMO SUR S.A.

13. Que la primera solicitante acompaña los siguientes documentos:

1.-Copia del documento que da cuenta de mi personería para actuar en autos, en representación de DELL COMPUTER DE CHILE LTDA

2.- Copia de las patentes profesionales que acreditan calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión de don FRANCISCO MONTT MATTE y de doña MARÍA PILAR CHICAGO GARRIDO.

3.- Información obtenida desde Internet, titulada " UNION DE BLOGGERS HISPANOS ", "GRAN RENOVACION DE LOS PORTATILES DELL LATITUDE".

4.- Información obtenida desde Internet, desde el sitio Mercado Libre, en el cual se publicita la venta de un ADAPTADOR CARGADOR NOTEBOOK DELL INSPIRON LATITUDE D600 600 M.

5.- Información obtenida desde Internet, en la cual se comenta la calidad del equipo DELL LATITUDE E 5400

6.- Información obtenida desde Internet, en la cual se publicitan los equipos DELL LATITUDE LAPTOPS.

7.- Información obtenida desde Internet, en la cual se publicitan distintos equipos NOTEBOOK DELL LATITUDE.

8.- Información obtenida desde Internet, en la cual se destacan distintas características de los equipos NOTEBOOK DELL LATITUDE.

9.- Información obtenida desde la página web del Departamento de Propiedad Industrial, en la cual consta el registro original como marca comercial, de la expresión LATITUDE Reg. Nº 435.427 a nombre de DELL INC.

10.- Información obtenida desde la página web del Departamento de Propiedad Industrial, en la cual consta el registro de la renovación de la marca comercial LATITUDE Reg. Nº 718.002 a nombre de DELL INC.

14. Que al evacua traslado, la primera solicitante señala lo siguiente:

MARÍA PILAR CHICAGO GARRIDO, abogado, en representación de DELL COMPUTER DE CHILE LTDA, en autos sobre asignación de nombre de dominio "latitude.cl" a UD respetuosamente digo:

Que estando dentro del plazo establecido en las bases de procedimiento, que rigen el presente arbitraje, vengo en manifestar las observaciones respecto de la demanda de asignación de nombre de dominio "latitude.cl" presentada por el

segundo solicitante, en términos de manifestar y dejar por establecido, que a su respecto no le asiste ningún tipo de mejor derecho que a mi representada, para que le sea asignado el dominio “latitude.cl” en virtud de los fundamentos que paso a detallar.

La contraria en su demanda de asignación del nombre del nombre de dominio en disputa, señala como único argumento central que eventualmente validaría su solicitud, el ser titular de dos marcas comerciales LATITUDE Reg. Nº 602.060 y Reg. Nº 693.871. A este respecto no mencionamos como fundamento serio la solicitud Nº 816.604, toda vez que dicha petición ante el Departamento de Propiedad Industrial, es un germen de derecho que no le otorga en la controversia que se plantea ningún tipo de ventaja, respecto de mi representada por su carácter de mera solicitud.

Resulta muy llamativo para esta parte, el hecho que los registros de marcas comerciales antes citados, su fecha de concesión - en el caso de la primera marca comercial – es de 7 años después y en el caso del segundo registro, es de 10 años, con posterioridad al signo marcario de mi representada, ya que su marca comercial en Chile, fue inscrita bajo el Nº 435.427 **el año 1994** y renovada bajo el Registro Nº 718.002 en el año 2.005. Y esto sólo para el caso chileno, ya que en el resto de países donde DELL INC, ha protegido su marca comercial LATITUDE incluso ha sido con anterioridad a dicha fecha, como ocurrió en Malasia (1992).

Es por lo anterior, que a nuestro juicio resultan un despropósito, los argumentos esgrimidos por la contraparte, ya que no reconocer que la compañía DELL INC y en este caso puntual, a través de su filial comercial DELL COMPUTER DE CHILE LTDA, al solicitar el nombre de dominio “latitude.cl” además como PRIMER SOLICITANTE, está simplemente utilizando bajo la extensión “.cl”, una denominación que ha acuñado desde ya hace muchos años atrás, como marca comercial y nombre de dominio alrededor del mundo, sobre la que posee en consecuencia, derechos preexistentes al segundo solicitante, plantear que posee mejores de derechos para su asignación, es no reconocer la contundencia clara y abierta de nuestros argumentos, que no admiten prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, en el evento que el nombre de dominio “latitude.cl” sea asignado a mi parte, en ningún momento esta decisión provocará confusión o error en los usuarios o consumidores, en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios, toda vez que tal como ha quedado demostrado en este expediente, quien sí posee el carácter de marca famosa y notoria y a quien se le provocará la dilución en sus marcas comerciales, será a mi representada en mérito de lo latamente expresado

15. Que la primera solicitante acompaña los siguientes documentos en dicho traslado.

1.- Información obtenida desde página web del Departamento de Propiedad Industrial, relativa al registro Nº 602.060 de fecha 21 de Agosto del 2001, de propiedad de GRUPO EXTREMO SUR S.A.

2.- Información obtenida desde página web del Departamento de Propiedad Industrial, relativa al registro Nº 631.331 de fecha 27 de mayo del 2.005, de propiedad de GRUPO EXTREMO SUR S.A.

3.- Información obtenida desde página web del Departamento de Propiedad Industrial, relativa al registro Nº435.427 de fecha de registro **06/12/194** de propiedad de DELL INC.

4.- Información obtenida desde página web del Departamento de Propiedad Industrial, relativa al registro Nº 718.002 de fecha de registro 18/ 02/ 2005 de propiedad de DELL INC.

CONSIDERANDO:

16. Argumentos expuestos por las partes.

a. Que el segundo solicitante expone criterios aplicables a Internet.

b. Que se debe ir más allá del principio “first come first served”.

c. Que es titular de la marca latitude y habría un intento de aprovechamiento.

d. Se vulneraría el artículo 14 del reglamento de Nic Chile.

e. Se vulneraría el espíritu del artículo 22 reglamento de Nic Chile.

f. Habría perjuicio comercial y dilución marcaria.

g. Que se generaran confusiones.

h. Que tiene mejor derecho.

i. Que la primera solicitante señala que su representada es una multinacional vinculada al mundo de la computación.

j. Que latitude es una de las líneas de productos que fabrica.

k. Que es el primer solicitante.

l. No hay vulneración ni abuso de publicidad.

m. Que no se vulnera la libre competencia ni la ética mercantil, ya que aplicara el nombre de dominio a de una línea de sus productos.

o. Que tienen ámbitos comerciales distintos.

p. Señala que tiene marca latitude, no sólo en Chile, sino que en varios países.

q. Señala que tiene nombres de dominio con latitude.

r. Que tiene interés legítimo, no así la contraria.

s. Que latitude es una marca famosa y notoria.

t. Por lo que es una familia de nombres de dominio y marcas famosas y notorias.

u. Que tiene todos los requisitos para ser titular del nombre de dominio.

v. Que la segunda solicitante no demuestra legítimo interés en el nombro dominio.

w. Agrega en téngase presente, que las marcas que fundamentan la pretensión de la contraría son muy posteriores a la suyas.

17. Análisis de lo señalado.

a. Ambos litigantes manifiestan derechos sobre el nombre de dominio, tanto el primer como el segundo solicitante, están amparados en marcas comerciales, sumado a que no hay indicios de conductas demostrativas de mala fe, por lo que se estima que ambas están de buena fe.

b. A las marcas comerciales, la primera solicitante agrega numerosos nombres de dominio con la palabra latitude, idéntica al nombre de dominio en disputa.

c. Por lo que el primer solicitante, demuestra mayor vínculo con el nombre de dominio.

d. A lo anterior se agrega el principio first come first served.

18. De ahí que este árbitro estime que el nombre de dominio debe permanecer en poder del primer solicitante.

17. Por lo que en virtud de lo expuesto y los criterios de equidad que obligan a este arbitro.

Y TENIENDO PRESENTE:

lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 del Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Dominio CL, resuelvo:

Asignase el nombre de dominio "**latitude.cl"** a la parte **Dell Computer de Chile Limitada**, sin costas, ya que hubo motivo plausible para litigar.

Notifíquese la resolución por correo electrónico a las partes y a NIC Chile, como expresamente se autorizo en el punto quinto de las Bases de Procedimiento, y no fue objetado por ninguna de las partes.

Resolvió el Juez Árbitro abogado Pablo Cánovas Silva.

Firman como testigos Mónica Guzmán Dodis y Josefina González Beaumont.

_____

Juez Árbitro.